

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresan al despacho las presentes diligencias, con el fin de pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración, elevada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de suprimir el numeral 1.1. del ordinal primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago adiado 11 de noviembre de 2020, así como modificar el mismo ordinal primero en lo referente a la totalidad de lo adeudado por la demandada.

Como lo que se pide es aclarar la orden de apremio, es necesario remitirse a la norma que la regula, la que se encuentra establecida en el Art. 285 del C.G.P. en la cual en su inciso segundo dispone que la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia y ella es viable siempre y cuando se observe conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive.

Pues bien, se tiene que la petición de aclaración de la orden de apremio se formuló el 14 de noviembre de 2020, es decir dentro del término de su ejecutoria, si en cuenta se tiene que el auto de mandamiento de pago se profirió el 11 de Noviembre hogaño y se notificó el 12 del mismo mes y año por estados, sin embargo dicha solicitud ha de negarse parcialmente por las razones que pasan a explicarse, en la medida que uno de sus razonamientos no se configura, según se expondrá a continuación.

En lo atinente a lo resuelto en el numeral 1.1. del ordinal primero de la parte resolutive del auto, vale la pena precisar que profirió orden de pago por concepto del saldo del canon de arriendo del 21 de Abril de 2019 al 20 de Mayo de 2019, en cuantía de \$600.000, toda vez que así fue solicitado por la propia parte demandante en el acápite de pretensiones del libelo, en el numeral primero punto primero del literal a.) en donde solicita se profiera mandamiento de pago “ *A razón del canon de arrendamiento debido correspondiente al 21 de mayo del 2019 al 20 de mayo de 2019 por la suma total de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)*”, de manera que no existe confusión alguna respecto de lo decretado frente a lo solicitado, por lo cual no es dable acceder en este punto a la aclaración solicitada.

Es importante acotar, que el numeral 1.2 del ordinal primero de la parte resolutive del mandamiento de pago, hace referencia a los cánones de arrendamiento causados desde el 21 de **mayo** de 2019 en adelante, en el cual no se encuentra incluido por ende el ocasionado en el mes de **abril** de 2019, por ello es que se realizó la distinción en la orden de apremio, en cuanto a los numerales 1.1. y 1.2..

En lo concerniente a lo decidido en el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago, referente al acápite en donde se determina la totalidad de lo debido por la pasiva de la lid, encuentra esta instancia que la petición saldrá avante, en la medida que se omitió adicionar al valor allí anunciado como capital ejecutado, los conceptos tocantes a cuotas de administración causadas en los meses de mayo de 2018 a marzo de 2020 y de clausula penal, puesto que tales rubros hacen parte igualmente del capital ejecutado, y tal como se encuentra redactado el acápite al que se ha hecho referencia, da a entender que sólo el capital se encontraría formado por el valor de los cánones adeudados, excluyendo de él los conceptos a los que se ha hecho referencia, lo que no es así, ya que al identificarse lo adeudado por administración con el numeral 1.3. y lo debido por clausula penal con el numeral 1.4., deviene en dicho orden que estos hacen parte del numeral primero del auto de mandamiento de pago, de manera, que siendo así las cosas en este punto se accederá a la aclaración, lo que conlleva a modificar la orden de apremio y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración referente a suprimir el numeral 1.1. del auto de mandamiento de pago fechado el 11 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de aclaración del numeral primero del mandamiento de pago calendado 11 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, dicho acápite quedará conforme a continuación se anunciará, **advirtiendo que en los demás la providencia en mención quedará incólume.** En consecuencia, el numeral en mención quedará así:

*“**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** con acumulación de pretensiones, se dicta **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JUDITH PATRICIA FIGUEROA ALONSO** contra **JOSEFINA RODRIGUEZ DE GALVIS**, por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.294.200)**, por capital que corresponde a la totalidad de los siguientes conceptos:”*

Notifíquese la presente providencia, junto con el auto calendado 11 de noviembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago,

bajo los lineamientos establecidos en el numeral cuarto de la precitada providencia.

TERCERO: Por último y en lo referente al tramite notificadorio que aduce la apoderada de la parte demandante, realizó a la ejecutada, el Juzgado **REQUIERE** a la peticionaria, a efectos que allegue el formato remitido y certificación del servicio postal que de cuenta del resultado de dicha diligencia, ya que tales documentos se echan de menos en el expediente.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7ca75b5adb5ab9e163993ed4a2c67549ee38d5680e1f4a67d6c3ad34ff5407

Documento generado en 18/03/2021 01:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.39 del 19 de marzo de 2021.